

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HABEAS CORPUS No. 11001 41 05 003 2022 00444 00

Bogotá D.C., 17 de junio de 2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción constitucional de *Habeas Corpus* instaurada por el señor José Yecid Castaneda Castillo a favor de Alexander Rico Sierra contra el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

2. DE LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El señor José Yecid Castaneda Castillo actuando a favor de Alexander Rico Sierra, instauró la acción constitucional con la finalidad de obtener la libertad inmediata por vencimiento de términos del señor Rico Sierra, pues, aseguró que los jueces accionados le han prolongado ilícitamente la privación de su libertad, a pesar de que se le venció el término al órgano de persecución penal para cumplir con su carga procesal de presentar oportunamente el escrito de acusación en la causa que se sigue en su contra.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que el señor Alexander Rico Sierra se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota desde el 25 de septiembre de 2021, por cuenta de una medida de aseguramiento decretada por el Juzgado 69 con función de Control de Garantías de Bogotá, en la causa penal identificada con el radicado No. 110016199224202000005.

Adujo que la Fiscalía General de la Nación contaba con el término de 120 días calendario para presentar el escrito de acusación, que según su conteo finalizaban el 23 de enero de 2021, sin que para dicha data el ente acusador hubiese cumplido con esa carga procesal.

Bajo ese contexto presentó una solicitud de libertad por vencimiento de términos que conoció en primera instancia el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien decidió negarle la libertad al señor Alexander Rico Sierra Orlando; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a pesar de que, a su juicio se cumplen los presupuestos jurídico procesales para decretar la libertad del señor Rico Sierra.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional a las 3:51 p.m. del 16 de junio de 2022, el Despacho de inmediato avocó conocimiento de la acción, ordenó notificar al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y vinculó al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 69 con función de Control de Garantías de Bogotá, Fiscalía 330 Seccional EDA de Bogotá, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, a fin de que se manifestaran sobre la situación expuesta por el accionante.

Se recibieron los siguientes informes:

1. Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Precisó que si bien le fue asignado por reparto el proceso identificado con el CUI. 110016199224202000005, el 24 de septiembre de 2021 no realizó las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra del señor Alexander Rico Sierra, toda vez que, no se presentó toda la bancada de la defensa; de ahí que, remitió la carpeta al centro de servicios judicial.

2. Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Señaló que el 17 de febrero de 2022 realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso identificado con el CUI. 110016199224202000005 en la que negó la solicitud elevada por el apoderado judicial del procesado Alexander Rico Sierra.

Aseguró que fundamentó su decisión en que a la fecha de realización de la audiencia el ente fiscal ya había radicado el escrito de acusación, lo que a su juicio impedía tener por acreditada la causal de libertad por vencimiento de términos fijada en el numeral 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

3. Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Manifestó que conoció en segunda instancia de la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el apoderado del señor Alexander Rico Sierra, sede en la que confirmó la decisión primigenia al estimar que la solicitud del defensor resultaba inocua, atendiendo a que la Fiscalía presentó el escrito de acusación el 27 de enero de 2022, interrumpiendo así el término del artículo 317 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal.

Aseveró que si bien observó que transcurrieron 124 días entre la imputación celebrada el 25 de septiembre de 2021 y la presentación del escrito de acusación, esto es, el 27 de enero de 2022, los términos se encontraban vencidos solo por 4 días, lo cual no se puede asumir como un lapso desfasado, sino que hace parte del concepto de plazo razonable en el cual debe ser juzgada o puesta en libertad una persona.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, indicó que, aun si se quisiera observar con rigor el término liberatorio, lo cierto es que la presentación del escrito de acusación por parte del órgano persecutor, fue materializada, sin que para el momento en el que se encontraba el “*diligenciamiento*” persistiera la causal de libertad invocada por el abogado defensor.

4. Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Señaló que adelanta el proceso identificado con el CUI 110016199224202000005 y NI. 380797 que fue radicado el pasado 27 de enero 2022 con el fin de celebrar audiencia de formulación de acusación por los delitos de “*concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas accesorios partes o municiones, hurto calificado y agravado y secuestro simple*”; causa en la que el señor Alexander Rico Sierra es procesado.

Adujo que la acción constitucional promovida por el apoderado del señor Rico Sierra no está llamada a prosperar toda vez que ha respetado las garantías procesales y constitucionales que le asisten a accionante, tanto así que, en audiencia del pasado 3° de marzo, el apoderado del procesado elevó una solicitud de nulidad que resolverá en audiencia del próximo 7° de julio a las 9:00 a.m.

5. Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota

Señaló que no había recibido boleta que ordene la libertad del señor Alexander Rico Sierra y remitió la cartilla bibliográfica.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho a la libertad del señor Alexander Rico Sierra a efecto de determinar si se debe conceder el amparo constitucional reclamado.

5. CONSIDERACIONES

La competencia:

Sea lo primero indicar que en atención a lo indicado en el artículo 2-1 de la Ley 1095 de 2006, el Despacho tiene competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tanto la Corte Suprema de justicia - Sala Penal (Auto 33523 de 2010) como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-187 de 2006 establecieron que la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus **es territorial**, para lo cual debe tenerse en cuenta el sitio en el que se encuentre recluso el accionante:

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Bajo ese entendido, se ratifica la competencia de esta sede judicial para resolver la presente acción constitucional, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la acción, Alexander Rico Sierra, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota ubicado en esta ciudad capital.

Legitimación en la causa

El artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, señala en su inciso 2° que en la acción constitucional *Hábeas Corpus* puede ser invocada por terceros sin necesidad de mandato alguno:

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:*

(...)

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. (...)

En el caso de estudio, si bien el señor José Yecid Castaneda Castillo manifestó actuar en calidad de apoderado de Alexander Rico Sierra, no aportó el poder que le confiriera este último; no obstante, como se dijo, la acción constitucional de *Hábeas Corpus puede ser invocada por terceros sin mandato alguno, por lo que se tendrá por acreditada la legitimación del señor Castaneda Castillo para promover este mecanismo constitucional.*

Del hábeas corpus

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *hábeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 establece que el *hábeas corpus* como derecho fundamental y acción constitucional tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando esta se prolonga ilegalmente.

De manera más puntual, la jurisprudencia tiene definido que la acción constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

-Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma¹, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión².

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también tiene definido que el *habeas corpus* siempre debe someterse al juicio de la subsidiariedad, por ejemplo, en la sentencia del 26 de junio de 2008 dentro del proceso No. 30.066 precisó que este medio constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³

En este mismo sentido la referida sentencia señala:

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"⁴.

Por lo antes dicho, no es de recibo que en un trámite de habeas corpus se esgrima lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad ésta es negada sin fundamento legal o razonable"⁵. (Negrilla fuera del texto original).

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417 y 4 de septiembre de 2009, rad. 32572, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 14 de abril de 2010, radicación 33918.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso Concreto

En esta oportunidad el señor José Yecid Castaneda Castillo interpuso acción constitucional de *Hábeas Corpus* a favor de Alexander Rico Sierra con el fin de que se ordene su libertad inmediata, pues, aseguró que los jueces accionados no accedieron a la solicitud de libertad por vencimiento de términos que propuso, a pesar de que se colmaron los presupuestos legales consignados en el numeral 4° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Una vez recibidos los informes solicitados, el Despacho establece que el señor Alexander Rico Sierra se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota desde el 25 de septiembre de 2021 con ocasión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro de Reclusión decretada por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, en las audiencias preliminares concentradas desarrolladas al interior del proceso penal distinguido con el radicado No. 110016199224202000005, por la presunta comisión de los delitos de *"concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas accesorios partes o municiones, hurto calificado y agravado y secuestro simple"*.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el señor Rico Sierra se encuentra legalmente privado de su libertad pues la detención preventiva a nivel intramural se deriva de la decisión judicial proferida por el Juez competente, quien encontró colmados los presupuestos constitucionales y legales para imponer la mencionada restricción cautelar de la libertad. Así mismo, se precisa que se llevó a cabo la formalización de la reclusión, con la expedición de la boleta de detención No. 027 del 26 de septiembre de 2021 con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, expedida por el funcionario de control de garantías, cumpliéndose así con las previsiones que sobre el particular se encuentran en las Leyes 906 de 2004 y 65 de 1993.

Ahora, el punto concreto de inconformidad del promotor de esta acción es el criterio con el cual se resolvió en forma adversa a los intereses de Alexander Rico Sierra la petición de libertad por vencimiento de términos impetrada el 17 de febrero de este año, en audiencia celebrada ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad capital a petición de la defensa técnica que representa al procesal en la acción penal.

Como se reseñó en el acápite respectivo, el solicitante invocó como fundamento normativo la causal prevista en el numeral 4° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 que regula la procedencia de la libertad por el vencimiento del término previsto para la presentación del pliego acusatorio. Tal norma, en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo, le permitió alegar que transcurridos 120 días contados a partir de la fecha de imputación sin la radicación del escrito de acusación daba lugar a la libertad de su representado, tesis que no encontró eco en el Juez 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., al considerar que la presentación del pliego de cargos días antes por parte del delegado del órgano de persecución penal descartaba la configuración de la causal invocada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Inconforme con lo anterior, el apoderado que representa a Alexander Sierra Rico en el proceso penal interpuso el recurso de apelación que fue desatado por el Juzgado 53 Penal del Circuito Penal de Bogotá en decisión del 18 de mayo de este año confirmando la determinación recurrida.

Como la censura del libelista radica en la postura jurídica en la cual se basó la negativa de conceder la libertad por vencimiento de términos, debe expresarse que resulta ser un propósito alejado de la naturaleza de este especial medio judicial pues, en últimas, se pretende desplazar al funcionario competente y sustituir la vía ordinaria dispuesta para realizar este tipo de postulaciones en el proceso penal actualmente en curso contra Alexander Rico Sierra, para que sea el juez constitucional quien avale su fundamentación.

Cabe reiterar que, la finalidad del amparo que otorga el hábeas corpus es la de establecer si en la aprehensión o privación efectiva de la persona se respetaron sus garantías constitucionales o legales. Ese objetivo compagina con el carácter reparador, con el cual fue consagrado en este instrumento; de ahí que, constatada la violación de dichas garantías, la autoridad judicial competente *“inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad”*, siendo ese el método a través del cual se restaura el derecho conculcado. Cualquier situación distinta a tal comprobación resulta ajena al ámbito de protección que brinda el habeas corpus.

Ahora, tal y como se expuso la jurisprudencia tiene definido que el *hábeas corpus* no puede utilizarse para ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Son justamente esas dos últimas hipótesis que el Despacho estima, son las perseguidas por el accionante, pues a pesar de que agotó los mecanismos ordinarios e idóneos para lograr la resolución de su petición, al encontrar que la tesis de las autoridades judiciales no la acogieron, optó por acudir al instrumento constitucional para lograr una decisión diversa *“a manera de instancia adicional”* situación que resulta reprochable y que conduce sin lugar a dudas a una petición improcedente.

Y es que es así, pues no puede entenderse arbitraria la privación de la libertad del procesado atendiendo a que ya se presentó el escrito de acusación y en esa medida desapareció el sustento temporal que esgrimió la defensa de Alexander Rico Sierra, tal como lo advirtieron los jueces que en sede de primera y segunda instancia conocieron de la petición de libertad por vencimiento de términos, autoridades que imprimen en el caso del señor Alexander Rico Sierra una doble presunción de legalidad y acierto que no ha sido desvirtuada por el accionante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entonces, la discrepancia con las determinaciones que negaron la libertad no permiten tenerlas como desconocedoras de los derechos fundamentales a la libertad o al debido proceso, máxime cuando encuentran una argumentación razonable que descansa en la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, referente a que, si el Estado cumple con el trámite procesal reclamado, esto es, celebra la audiencia o lleva a cabo la actuación respectiva, *“fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria.”*⁴

Es decir, que como en este caso se acreditó que previo al momento en que se realizó la audiencia ante el Juez 30 Penal Municipal con Función de control de Garantías la Fiscalía había cumplido con su deber de radicar el escrito de acusación, así lo fuera extemporáneo el 27 de enero de 2022, a la fecha de dicha diligencia (17 de febrero de 2022) la violación de dicho término no estaba vigente, por lo que la petición no era viable.

Así se evidencia con lo dicho en la sentencia SP1142-2019 cuando estudió un caso de similares contornos fácticos:

El acusado aseguró que había vencido el término de que trata el numeral 4° del artículo 317 de la Ley 906 de 2006, por la «presentación extemporánea» del escrito de acusación contra Oscar Camilo Almanza y el acta de preacuerdo contra Tatiana Patricia Vides Reyes. Ciertamente, constató que entre la fecha en que se celebró la audiencia de formulación de imputación y el día en que fueron radicados los escritos de acusación transcurrieron 116 días. Es decir, más de los 60 o 90 días que la Ley 1142 de 2007 o la 1453 de 2011, respectivamente, fijan como plazo máximo que puede correr entre dichas fases procesales.

*Sin embargo, esta postura responde a una visión sesgada del asunto. Olvidó el funcionario que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, **la acción constitucional sólo puede invocarse «mientras que la violación persista».** Por ende, si para el momento en que se presentó el hábeas corpus, la fiscalía ya había cumplido –aunque de forma tardía– con la expectativa procesal reclamada, lógico resultaba colegir que el supuesto fáctico con base en el cual se configuró la causal relativa a la prolongación indebida de la privación de la libertad de (...) se encontraba superado, de suerte que no procedía la excarcelación de los enjuiciados. (Negrita del Despacho)*

En ese sentido, deberá entonces indicar el Despacho que en el presente caso no nos encontramos ante una privación ilegal de la libertad ni una prolongación injustificada de la misma, que son las únicas dos hipótesis que habilitan la procedencia del amparo, dado que la actual privación de la libertad de Alexander Rico Sierra tiene como sustento una decisión de imposición de medida de aseguramiento, adoptada por la autoridad judicial competente luego de que la Fiscalía formulara imputación al mencionado por la presunta comisión de los delitos de *“concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas accesorios partes o municiones, hurto calificado y agravado y secuestro simple”*.

⁴ CSJ AHP1573-2020, 22 jul. 2020, rad. 5786



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Cabe anotar que, no fue necesario entrevistar al señor Alexander Rico Sierra en razón a que, por la puntual inconformidad plasmada en el libelo, aunada a los datos y elementos extraídos de las respuestas suministradas por las autoridades que intervinieron, se vislumbraron suficientes medios de conocimiento para tomar la decisión correspondiente en forma oportuna; por ello, se prescindió de la entrevista dispuesta en el inciso final del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

Consideración final

Para efecto de dar celeridad a la presente causa, En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de *Habeas Corpus* interpuesta a favor de **Alexander Rico Sierra** identificado con la c.c. 80.802.949, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

TERCERO: En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Esta providencia de emite a las 12:52 horas del 17 de junio de 2022

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebfcc1d125fd662af84c2a9939afc4d704af4746bb808e09bdbff74f1649b08**

Documento generado en 17/06/2022 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>